

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Septiembre de 1941 por la que se autoriza el cierre de establecimientos en caso de reincidencia en la defraudación o de falta de pago de las multas que se impongan por el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»).

LEY de 26 de Septiembre de 1941 por la que se atribuye a la Magistratura del Trabajo la ejecución de lo convenido por las partes en la conciliación sindical.

### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Delegación de Hacienda.—Anuncio

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Sindicato Nacional de la Piel.—Orden.

Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## Jefatura del Estado

### LEYES

Las características especiales del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente»), integrante de la Contribución de Usos y Consumos hace posible el fraude frecuente, ante la imposibilidad de que la inspección pueda actuar en todos los momentos en que surge la obligación de tributar, no siendo, por otra parte, posible una intervención posterior de la inspección en la mayoría de los casos por desaparecer todo rastro de la defraudación.

Estas dificultades de inspección son aprovechadas por muchos industriales desaprovechados que prefieren correr el riesgo de la sanción que pueda imponérseles cuando son sorprendidos cometiendo una infracción, a satisfacer este impuesto, calculando la posibilidad de que, aun así, puedan resultar beneficiados por la diferencia que pudiese haber entre las sanciones impuestas y lo defraudado.

Las circunstancias que concurren en este fraude en que al contribuyente, o sea al consumidor, se le exige el impuesto, que queda a beneficio del industrial, aconseja la adopción de medidas de ejemplaridad que corten estos abusos.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Todo industrial reincidente como defraudador del impuesto de Consumos de Lujo de la Cotribución de Usos y Consumos (antiguo «Subsidio al Combatiente») que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la presente Ley, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

Artículo segundo.—En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo, de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del delito por la vía de apremio.

Artículo tercero.—El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el artículo anterior o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General a

propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo cuarto.—La sanción a que se refiere este texto es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Artículo quinto.—Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

Artículo sexto.—Podrá acordarse, asimismo, el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que se expiden tickets falsificados.

b) Cuando un industrial expenda tickets sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales tickets adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones o fraudes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

Artículo séptimo.—Transcurridos dos meses desde la fecha de la inserción de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las multas impuestas hasta la fecha, hállese o no en período ejecutivo, que no hayan sido ingresadas dentro de dicho plazo, incurrirán en la sanción de cierre establecida en el artículo segundo del presente texto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

La Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, establece en el número tercero del artículo dieciséis, que es función sindical la conciliación en los conflictos individuales de carácter laboral, como trámite previo para poder acudir ante la Magistratura del Trabajo.

No determina la referida Ley sin duda por ser sustantiva, quién ha de ejecutar lo acordado en acto conciliatorio para el caso en que las partes voluntariamente no cumplieren lo pactado en el mismo. Y siendo principio indeclinable del Estado, según la declaración séptima del Fuero del Trabajo, la función de Justicia Social, es indudable que el órgano a quien aquélla se encomienda debe ser el único competente para llevar a efecto lo convenido.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia para llevar a efecto lo acordado en acto de conciliación celebrado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde, de manera exclusiva, a la Magistratura del Trabajo.

Para ejecutar lo convenido por las partes en la conciliación sindical, es requisito indispensable la ratificación de las mismas ante el Magistrado del Trabajo correspondiente.

Artículo segundo.—La ejecución a que se refiere el artículo precedente, se llevará a efecto por el Magistrado del Trabajo, conforme a los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de la sentencia.

Artículo tercero.—Lo convenido por las partes en la conciliación sindical tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público.

Artículo cuarto.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

JUNTA HARINO-PANADERA

No habiéndose personado en estas oficinas a recoger el cupo de harina correspondiente a la segunda quincena del presente mes, los Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, según se ordenaba por Circular de fecha 7 del corriente en la prensa y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hace constar que si en el plazo de veinticuatro horas no se presentan a recoger la citada autorización, serán debidamente sancionados, y haciéndoles responsables de la falta de suministro de pan en dichos Municipios.

Ayuntamientos de  
 Aija de los Melones  
 Bercianos del Páramo  
 Bercianos del Real Camino  
 Cacabelos  
 Campazas  
 Campo de la Lomba  
 Candin.  
 Castrillo de Cabrera  
 Castrillo de la Valduerna  
 Castrocalbón  
 Cimanes del Tejar  
 Corullón  
 Cubillos del Sil  
 Encinedo  
 Folgoso de la Ribera  
 Fresnedo  
 Gusendos de los Oteros  
 Joara  
 Luyego  
 Llamas de la Ribera.  
 Molinaseca  
 Palacios del Sil  
 Peranzanes  
 Pobladura de Pelayo García  
 Roperuelos del Páramo  
 Santa Colomba de Curueño.  
 Santa Maria de la Isla  
 Toreno  
 Truchas  
 Valdepiélagos  
 Valderrey  
 Valverde Enrique  
 Vega de Valcarlos  
 Villaselán  
 Villaturiel  
 Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 21 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil-Presidente,  
 Narciso Perales

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUM. 156

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el Carbunco sintomático en el término municipal de Oseja de Sajambre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Octubre de 1941.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 18 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,  
 Narciso Perales

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Administración de Propiedades del Estado y Contribución Territorial

#### CIRCULAR

dando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de 1942.

1.ª Según la disposición transitoria de la Ley de ordenación de la Contribución Territorial de fecha 26 de Septiembre pasado, queda prorrogado por el 1942 el Repartimiento general realizado para el año 1941 sobre la riqueza rústica amillarada, si bien deberán tenerse muy en cuenta las importantes modificaciones introducidas en el mismo por virtud de los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, principalmente en cuanto afectan a los aumentos de las riquezas imponibles, a los nuevos tipos de gravamen y al número y cuantía de los recargos municipales que autoriza, todo lo cual sigue vigente, tanto por lo que afecta a la riqueza Rústica como por lo que se refiere a la riqueza Urbana.

Considerando que actualmente tienen los Ayuntamientos y Juntas Periciales muy adelantados los trabajos de formación de los documentos cobratorios por virtud de órdenes que oportunamente les fueron comunicadas, y que las alteraciones aprobadas en ambos conceptos tributarios, por virtud de los Apéndices, recuentos de ganadería, declaraciones de rentas, transmisiones de dominio, etc. etc., hacen más difícil y laboriosa la prórroga de los documentos del año anterior (que en todo caso sólo afectaría a Rústica) que la continuación de la labor emprendida hasta finalizarla totalmente, la Administración Económica provincial acuerda que se formen nuevos documentos cobratorios para el año 1942, con arreglo a las instrucciones que se publican a continuación.

Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras globales que para cada Ayuntamiento contenga la derrama provincial de Rústica y los señalamientos de Urbana, que próximamente publicará este periódico oficial, anticipándose estas instrucciones, con el fin de ganar tiempo y ordenar a las Corporaciones municipales que continúen la tarea emprendida.

2.ª Constituirá la base para exactitud de la Contribución Territorial durante 1942, la misma riqueza del año actual, con las modificaciones que hayan sido aprobadas o autorizadas por la Administración, por virtud de apéndices, recuentos de

ganadería, transmisiones de dominio, declaraciones de rentas u otros documentos o expedientes determinativos de alta o baja. Continúan en vigor, según se dice anteriormente, las elevaciones uniformes experimentadas por ambas riquezas en sus líquidos imponibles, y que fueron decretadas por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, con las excepciones que la propia Ley establece; debiendo tener en cuenta, principalmente, la relativa a los pueblos adoptados para su reconstrucción, que seguirán disfrutando los beneficios fiscales que les hayan sido otorgados por sus respectivos Decretos de adopción, siempre y cuando que estos Decretos lleven fecha anterior al 22 de Diciembre de 1940, pues, en otro caso, quedan sujetos al régimen general de tributación.

La riqueza imponible, excepción hecha de los pueblos adoptados en las circunstancias arriba expresadas, tributará como en el año actual, al 17,50 por 100 de la riqueza Rústica y al 21,50 por 100 la de Urbana, sin distinción entre Registros Aprobados o Comprobados.

Siguen en vigor igualmente los recargos municipales, pero limitados a los porcentajes que autoriza la referida Ley de Reforma Tributaria, y que son los siguientes:

RUSTICA: Paro obrero, 6,50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

UABANA: Paro obrero, 8 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Obras y mejoras urbanas, 8 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener muy en cuenta que es reglamentario, y además de reglamentario muy conveniente, relacionar los contribuyentes, tanto en Rústica como en Urbana, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos.

Sólo en el caso de que las Corporaciones municipales estimen absolutamente preciso conservar la división por pueblos dentro de cada Ayuntamiento, con el fin de poder establecer fácilmente otras imposiciones municipales que tengan por base la Contribución Territorial, consentirá la Administración, previa consulta, aquellas divisiones; pero bien entendido que la relación de cada pueblo deberá hacerse también por apellidos y no por nombres, como regularmente viene haciéndose en la mayoría de los documentos de la provincia.

4.ª Al confeccionar los documentos cobratorios de 1942, deberá tenerse en cuenta que el establecimiento de un tipo fijo de gravamen para la tributación de la riqueza Rústica Amillarada, no atribuye a ésta las características del régimen de cuota, puesto que falta la declaración legal expresa de que cada

contribuyente responda tan sólo de la contribución que grave sus bienes o beneficios; por cuya razón las disposiciones contenidas en los artículos 9.ª y 1.ª de la Ley de 26 de Septiembre último, en cuanto ordenan que debe deducirse de las participaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos, el importe de las cuotas legalmente declaradas partida fallida, se entiende que regirán, cuando se lleve a efecto la recaudación de la Contribución Territorial, sobre la riqueza determinada con sujeción a las normas que la propia Ley establece, siendo forzoso, por consiguiente, hasta que llegue tal momento, seguir atribuyendo a esta Contribución el carácter y condiciones de las de cupo fijo, con responsabilidad mancomunada de los contribuyentes. Así que, el importe que se señale a cada pueblo en la derrama en concepto de partidas fallidas, es a más repartir entre todos los contribuyentes del distrito, con arreglo a las normas y prescripciones vigentes.

5.ª En los padrones de Urbana correspondiente a pueblos de la provincia que tengan comprobado su Registro Fiscal de Edificios y Solares, deben incluirse las fincas por que hayan formulado declaración de rentas sus propietarios (uno de cuyos ejemplares debe obrar en poder de las Oficinas municipales), con el líquido imponible que arrojen dichos documentos. Las inscripciones, sin embargo, se harán a nombre del mismo propietario que figura en el Padrón de 1941, pues tales declaraciones no autorizan el cambio de nombre, si no es, que se ha justificado en debida forma ante las Corporaciones municipales, la transmisión del dominio del inmueble de que se trate.

Como las declaraciones de rentas se hallan actualmente período de rectificación y liquidación, es difícil señalar de antemano con la precisión y exactitud deseadas, las cifras globales de líquido imponible y contribución anual que en definitiva corresponde a cada uno de los pueblos que tienen comprobado su Registro Fiscal, por lo que se advierte a las Alcaldías que se hallan en tal caso, que si al hacer los padrones de 1942, observasen alguna diferencia en más

o en menos, respecto de las cifras señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Administración, para averiguar las causas que la motivan y determinar, de conformidad con el Ayuntamiento, las cifras definitivas.

6.<sup>a</sup> Tiene noticias esta Administración, de que en la mayoría de los pueblos de la provincia, existen fincas urbanas de nueva construcción y otras reconstruidas o reedificadas, cuyas mejoras o beneficios no han sido declarados a la Hacienda, habiendo incurrido sus propietarios en la grave falta de ocultación que sancionan con penas pecuniarias las disposiciones legales vigentes. No se hallan exentas tampoco de responsabilidades, en estos casos las Corporaciones municipales respectivas, que contra el ineludible deber de dar cuenta a la Hacienda pública tan pronto como aquellos hechos se produzcan, los permiten y consienten a sabiendas. Para evitarse esta responsabilidad, que en otra caso será exigida con todo rigor, deberán remitir con los Padrones de Urbana del ejercicio próximo, una relación certificada, relativa a las fincas de nueva construcción, reformadas o mejoradas, que contengan el siguiente detalle:

A) Calle y número donde radica la finca.

B) Propietario.

C) Fecha en que se terminaron las obras.

D) Idem desde que tributa a la Hacienda.

E) Valores de venta y renta: a) en el Registro Fiscal. b) Actuales después de las reformas.

F) Número del Registro Fiscal y del Padrón vigente.

7.<sup>a</sup> El fraccionamiento de la Contribución anual a los efectos del pago, es igual que en años anteriores, o sea que se consideran anuales todas las cuotas que no excedan de 20 pesetas; semestrales, las de 20 a 40, y trimestrales todas las de 40 pesetas en adelante, por cuya razón la nomenclatura de las tres últimas casillas de los documentos cobratorios de ambos conceptos tributarios, debe ser semejante a las de los Padrones y Repartos de los últimos ejercicios, y no a la de las Listas cobratorias, que quedan en absoluto suprimidas.

8.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener terminados los Repartimientos y Padrones del ejercicio de 1942, cuya labor iniciaron hace tiempo con arreglo a las instrucciones que a su debido tiempo e individualmente les fueron comunicadas, el día 25 del mes en curso, en el cual quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles.

Las reclamaciones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición, serán resueltas por las Corporaciones antes del día 15 de Noviembre próximo, fecha en que, unidos a las reclamaciones, deben ser entregados los documentos en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Transcurrido que sea el día 15 de Noviembre, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto, y que serán impuestas por el orden siguiente:

1.<sup>a</sup> Multa de 50 a 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestres que, bien por no haber presentado los documentos, o como consecuencia de los errores o defectos que contengan y que no hayan sido subsanados dentro del plazo que se le señale, no sea posible realizar a su debido tiempo de los contribuyentes.

Ambas sanciones, que no privarán a la Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la Contribución Territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.<sup>a</sup> Con el fin de facilitar la labor de confección de los documentos cobratorios, la Administración exigirá solamente tres ejemplares iguales (original y dos copias) hecho sobre el modelo único que ya conocen los Ayuntamientos; de tal forma, que quienes dispongan de medio mecánico de escritura, puedan hacer los tres ejemplares a la vez sin necesidad de pasar, como en otros años, los datos del original a la copia y de la copia a la Lista cobratoria, con el consiguiente ahorro de tiempo y la menor probabilidad de errores.

10 A los efectos del reintegro, la Administración considera los documentos cobratorios de Rústica como

si fuesen Listas cobratorias, por lo que deben reintegrarse todos ellos a razón de 0,25 ptas. por pliego. Los documentos cobratorios de Urbana, deberán reintegrarse como en otros años a 1,50 pts. pliego del original y 0,25 pliego de las copias.

11 Como consecuencia de un defecto de los modelos impresos utilizados en años anteriores para la confección de estos documentos se venía padeciendo un error en el estado gradual de cuotas y contribuyentes, cuya escala debe comenzar como se hacía antiguamente, en la forma siguiente:

Hasta 10 pesetas; de 10 a 20; de 20 a 30; 30 a 40; de 40 a 50; de 50 a 100, etcétera etcétera sin que este estudio estadístico, que sirve para hacer los resúmenes de la riqueza provincial, tengan nada que ver, ni deba confundirse, con la clasificación anual, semestral o trimestral de los recibos.

12 En las diligencias que deben suscribir las Juntas Periciales y Ayuntamientos para la formación y aprobación de los documentos cobratorios, no deben sacarse, las firmas de los Vocales y Concejales que componen estas Corporaciones, sino que unos y otros deben autorizarlas de su puño y letra, sean originales o copias.

13. A los documentos de cada concepto se acompañarán los estados habituales, demostrativos de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal, y de las que se hallen exentas perpetuamente de la Contribución Territorial.

Confía la Administración en que las Corporaciones municipales extremarán su celo para la confección de documentos, con el fin de ganar el tiempo que se ha perdido por el retraso forzoso con que se publican estas instrucciones, por lo que ruega a los Sres. Alcaldes, y principalmente a los Sres. Secretarios, que procuren hacerlos con diligencia y esmero, de modo que no sean necesarias devoluciones ni rectificaciones ulteriores, que tanto perjudican a la buena marcha de todos los servicios administrativos.

León, 17 de Octubre de 1941.—El Administrador de Propiedades, L. Escrivano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

# Tesorería de Hacienda de la provincia de León

## Anuncio

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro abierta la cobranza de las contribuciones cuya exacción corresponde realizar en el cuarto trimestre del actual ejercicio en la capital y pueblos de esta provincia, en el período de recaudación voluntaria comprendido entre el día 1.º de Noviembre y el 10 de Diciembre próximos, ambos inclusive, y con arreglo al itinerario que se inserta a continuación, llamando la atención de las Autoridades, contribuyentes y personal recaudador, a fin de que cumplan y hagan cumplir las instrucciones siguientes:

Todas las oficinas recaudadoras establecidas en las cabeceras de Zona que en esta provincia son: la de la capital, las de todas las cabezas de partido y la de Gradefes, permanecerán abiertas al público cuatro horas diarias todo el mes de Noviembre y ocho horas diarias, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, los diez primeros días del mes de Diciembre, en cuyo período, pueden satisfacer los recibos del citado trimestre sin recargo alguno los contribuyentes del Ayuntamiento de la capitalidad de la Zona, y los de toda la zona que aun no lo hubiesen hecho, pueden realizar sus descubiertos en el curso de los diez primeros días de Diciembre, (artículos 65 y 66 del Estatuto).

Los recibos que no hayan sido hechos efectivos en el período de recaudación voluntaria ya citado, incurrir en recargo de apremio consistente en el 10 por 100, si se satisface su importe desde el día 21 al último de Diciembre, a cuyo fin han de permanecer abiertas las oficinas recaudatorias seis horas diarias, transcurrido que sea dicho período sin realizar el pago ya devengan el 20 por 100, (artículos 67 y 83 del Estatuto).

En ningún caso omitirá el Agente recaudador la formalidad de estampar la fecha y firma en cada recibo, pero si esto ocurriese, el contribuyente exigirá el cumplimiento de dicho requisito y en el caso en que se liquide recargo de apremio se exigirá inexcusablemente por el contribuyente se llene el encasillado que figura al dorso de cada recibo para este caso y la fecha y firma del Agente recaudador.

Por el recaudador de la capital se intentará el cobro de los recibos en el lugar en que radique la base contributiva, dando la necesaria publicidad respecto de los días en que se recauda en cada calle o barrio, a fin de que conozcan los contribuyentes el momento y lugar en que pueden hacer efectivos sus recibos, ya sea en su domicilio o en la oficina recaudadora.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos además de cooperar a la acción recaudatoria con la diligencia consiguiente en la parte que les atribuye el vigente Estatuto de Recaudación, cuidarán de expedir, bajo su responsabilidad, a requerimiento de los Agentes recaudadores, certificación en que consten los días y horas que han permanecido abiertas las oficinas recaudadoras, certifi-

ciones que habrán de acompañar a las relaciones de deudores que, con arreglo al artículo 71 del Estatuto, han de rendir.

León, 21 de Octubre de 1941.-El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

### ITINERARIO

#### Partido de Astorga

- Castrillo de los Polvazares el día 3
- Lucillo, id. 4.
- Magaz id., 5.
- Quintana del Castillo, id. 6 y 7.
- San Justo de la Vega, id. 8 y 9.
- Villagatón, id. 10 y 11.
- Villamejil id., 12 de idem.
- Villabispo de Otero id., 13 id.
- Villares id., 1 y 2.
- Villarejo id., 1 y 2 id.
- Santa Marina del Rey, id. 3 y 4.
- Hospital de Orbigo id. 9.
- Benavides de Orbigo, id. 17 y 18
- Turcia, id. 5 y 6.
- Carrizo, id. 9 y 10.
- Llamas de la Ribera, id. 7 y 8.
- Rabanal del Camino, id. 11.
- Santa Colomba de Somoza, id. 12 y 13.
- Luyego id., 14.
- Brazuelo id., 15 y 16 id.
- Valderrey id., 14 y 15.
- Val de San Lorenzo id., 19 y 20.
- Santiagomillas id., 17 y 18 id.

#### Partido de La Bañeza

- Bercianos del Páramo, el día 1.
- San Pedro Bercianos id., 2.
- Urdiales del Páramo id., 3.
- Laguna Dalga id., 4 y 5 id.
- Santa María del Páramo id., 6 y 7.
- Roperuelos del Páramo id., 8.
- Soto de la Vega id., 9 y 10 id.
- Bustillo del Páramo id., 12 y 13 id.
- Villazala id., 14 y 15 id.
- Pobladura de Pelayo García id., 17.
- Laguna de Negrillos id., 18 y 19 id.
- Cebrones del Río id. 20 y 21.
- Regueras de Arriba, 22 y 23.
- San Cristóbal de la Polantera id., 24 y 25 de idem.
- Valdefuentes del Páramo id., 27 id.
- Alija de los Melones id., 17 y 18 de id.
- La Antigua id., 21 y 22 id.
- Pozuelo del Páramo id., 11 y 12 id.
- Quintana del Marco id., 17 y 18 id.
- San Adrián del Valle id., 25 y 26.
- Zotes del Páramo id., 24 y 25 id.
- Castrocontrigo id., 3 al 5 id.
- San Esteban de Nogales id., 7.
- Castrocalbón id., 10 y 11 id.
- Quintana y Congosto id., 13 y 14 id.
- Santa Elena de Jamuz id., 17 y 18 idem.
- Castrillo de la Valduerna id., 16 y 17.
- Palacios de la Valduerna id., 9 al 11.
- Riego de la Vega id., 1 al 4.
- Santa María de la Isla id., 18 al 20.
- Villamontán, 5 al 8.
- Destriana 12 al 14 id.

#### Partido de León (2.ª zona)

- Mansilla Mayor los días 3.
- Valdefresno id., 4 y 5 id.
- Vega de Infanzones id., 8 id.
- Villaturiel id., 6 y 7.
- Santovenia id., 9.
- Onzonilla id., 10 y 11.
- Vegas del Condado id., 17 y 18 id.
- Villasabariego id., 19 y 20 id.
- Mansilla de las Mulas id., 2, y 22.
- Carrocera id., 4 id.
- Cimanes del Tejar id., 7 y 8.
- Cuadros id., 11 y 12 id.
- Rioseco de Tapia id., 5 y 6.
- Sariegos id., 17 y 18 id.
- San Andrés del Rabanedo id., 19 y 20 idem.
- Armunia id., 3 al 5.
- Chozas de Abajo id., 6 al 9 id.
- Garrafe id., 12 al 14 id.
- Valverde de la Virgen id., 16 al 18 idem.
- Villadangos id., 20 y 21.
- Villaquilambre id., 23 al 25 id.

#### Partido de Murias de Paredes

- Villablino los días 7 y 8 id.
- Palacios del Sil id., 9 id.
- Riello id., 10 y 11 id.
- Campo de la Lomba id., 12 id.
- Vegarienza id., 8 y 9.
- Soto y Amío id., 24 y 25.
- Las Omañas id., 2 y 3 id.
- Santa María de Ordás id., 4 y 5.
- Valdesamarío id., 7.
- Cabrillanes id., 15 y 16.
- San Emiliano id., 17 y 18 id.
- Láncara de Luna id., 19 y 20.
- Los Barrios de Luna id., 22 y 23.

#### Partido de Ponferrada

- Torre del Bierzo los días 16 y 17 de id.
- Bembibre id., 25 al 30 id.
- Benuza id., 18 al 20 id.
- Borrenes id., 11 y 12 id.
- Cabañas Raras id., 6 id.
- Carucedo id., 22 id.
- Castrillo de Cabrera id., 19 y 20 id.
- Castropodame id., 8 al 10 id.
- Congosto, id. 8 y 9.
- Cubillos del Sil, id. 12 y 13.
- Encinedo, id. 21 y 22 id.
- Folgosos, id. 12 y 13 id.
- Fresnedo, id. 11.
- Igüeña, id. 22 y 23
- Los Barrios de Salas, id. 9 y 10 id.
- Molinaseca, id. 7 al 9, id.
- Noceda, id. 7 y 8.
- Páramo del Sil, id. 23 al 25 id.
- Priaranza, id. 13 y 14 id.
- Puente Domingo Flórez, id. 20 y 21.
- San Esteban de Valdueza, id. 7 idem.
- Toreno, id., 13 y 14 id.

#### Partido de Riaño

- Prado de la Guzpeña, el día 10.
- Salamón, id. 3.
- Pedrosa del Rey, id. 5 id.

Boca de Huérgano, id. 5.  
 Prioro, id. 10 id.  
 Valderrueda, id. 12 y 13.  
 Renedo de Valdetuejar, id. 11 id.  
 Maraña, id. 6.  
 Acebedo, id. el 6 id.  
 Burón, id. el 7 id.  
 Crémenes, id. 15.  
 Oseja de Sajambre, id. 4.  
 Posada de Valdeón, id. 20 id.  
 Cistierna id. 17 al 19 id.  
 Sabero, id. 14.  
 Puebla de Lillo, id. 12 id.  
 Reyeró, id. 11 id.  
 Vegamián, id. 10 id.

#### Partido de Sahagún

Bercianos del Camino el día 14 id.  
 Calzada del Coto, id., 17.  
 Castrotierra, id. 6 id.  
 Cea, id. 20 y 21.  
 El Burgo Raneros, id. 14 y 15.  
 Escobar de Campos, id. 10.  
 Galleguillos, id. 18 y 19 id.  
 Gordaliza, id. 8 id.  
 Grajal de Campos, id. 24 y 25.  
 Joara, id. 11.  
 Joarilla, id. 17 y 18.  
 Vallecillo, id. 7.  
 Villamol, id. 12.  
 Vega de Almanza, id. 3 y 4 id.  
 Canalejas, id. 7.  
 Cebanico, id. 5 y 6.  
 Almanza id. 8.  
 Villaverde Arcayos, id. 9.  
 Saelices del Río, id. 11 id.  
 Villazanzo, id. 14 y 15.  
 Villaselán, id. 19 y 20 id.  
 Santa María del Monte de Cea, idem  
 28 y 29 idem.  
 Cubillas de Rueda, id. 21 y 22.  
 Santa Cristina de Valmadrigal, id. 17  
 y 18 idem.  
 Valdepolo, id. 21 y 22.  
 Villamoratiel, id. 17 y 18 id.

#### Partido de Valencia de Don Juan

Campazas, el día 12 id.  
 Castilfalé, id. 6.  
 Castrotierra id. 17 y 18.  
 Fuentes de Carbajal, id. 11.  
 Gordoncillo, id. 8 y 9 id.  
 Izagre, id. 2 y 3.  
 Matanza, id. 4 y 5.  
 Pajares de los Oteros, id. 21 y 22 id.  
 Valdemora, id. 7.  
 Valderas, id. 24 al 26 id.  
 Villabraz, id. 19 y 20.  
 Villafer, id. 13.  
 Villaornate, id. 15 id.  
 Algadefe, id. 4 y 28.  
 Ardón, id., 9 y 10 id.  
 Cabreros, id. 13 y 14.  
 Campo de Villavieja, id. 23 y 24.  
 Cimanes de la Vega, id. 1 y 25 id.  
 Corbillos, id. 13 y 14.  
 Cubillas, id. 29 y 30 id.  
 Fresno de la Vega, id. 5 y 6.

Gusendos, id. 19 y 20.  
 Matadeón, id. 15 y 16 id.  
 Santas Martas, id. 19 y 20 id.  
 San Millán de los Caballeros, id. 7  
 y 8 idem.  
 Toral de los Guzmanes, id. 5 y 29.  
 Valverde Enrique, id. 15 y 16.  
 Valdevimbre, id. 11 y 12 id.  
 Villacé id. 7 y 8.  
 Villademor, id. 6 y 30 id.  
 Villamanís, id. 3 y 27.  
 Villamañán, id. 29 y 30.  
 Villanueva de las Manzanas, id. 23  
 y 24.

#### Partido de Villafranca del Bierzo

Arganza, los días 19 y 20.  
 Balboa, id. 27.  
 Barjas, id. 10 y 11 id.  
 Berlanga, id. 20 y 21 id.  
 Cacabelos, id. 23 y 24 id.  
 Camponaraya, id. 20 y 21.  
 Candín, id. 26 y 27 id.  
 Carracedelo, id. 7 y 8 id.  
 Corullón, id. 11 al 12.  
 Fabero, id. 17 y 18 id.  
 Oencia, id. 14 al 17 id.  
 Paradaseca id., 29 y 30.  
 Peranzanes id., 10 y 11 id.  
 Sancedo, id. 21.  
 Sobrado, id. 11 y 12.  
 Trabadelo, id. 24 id.  
 Valle de Finolledo, id. 25 al 29 id.  
 Vega de Espinareda, id. 12 y 13 id.  
 Vega de Valcarce, id. 25 y 26 id.  
 Villadecanes, id. 22 al 25 id.

#### Partido de La Vecilla

Boñar, los días 23 y 24 id.  
 Cármenes, id. 4 id.  
 La Ercina, id. 20 de id.  
 Pola de Gordón, id. 16 y 17 de id.  
 La Robla, id. 18 y 19 de id.  
 Matallana, id. 3 id.  
 Rodiezmo, id. 15 id.  
 Santa Colomba, id. 21 id.  
 Valdelugeros, id. 8 id.  
 Valdepiélagos id. 7.  
 Valdeteja, id. 9 id.  
 Vegaquemado, id. 24 idem.  
 Vegacervera, id. 5 id.  
 La cobranza se realizará en los sitios  
 de costumbre.

## Jefatura de Minas

### ANUNCIO

En cumplimiento del Decreto dictado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 17 de Octubre de 1941, relativo a la rectificación de las minas «Rosario» número 8.684 y «Rosario 2.ª» número 8.774, por superposición a la mina «Constancia» número 5.637, todas ellas sitas en el Ayuntamiento de Igüeña, se procederá por el personal del Distrito Minero a efectuar dichas operaciones de rectificación, las que

empezarán a practicarse entre los días 25 de Octubre al 1.º de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del público en general, advirtiéndole que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.

León, 18 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

## Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles

### ANUNCIO

Hago saber: Que en virtud de las facultades determinadas en el Decreto de 29 de Noviembre de 1932, sobre las atribuciones que la Ley de 20 de Mayo del mismo año me confiere en cuanto a los expedientes relativos a los servicios de Obras Públicas y en consonancia con el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para la aplicación de la misma, he resuelto declarar la necesidad de ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de 5 de Febrero del año corriente y que han de ser ocupadas en todo o en parte en el término municipal de Astorga con motivo de las obras de ampliación de instalaciones en la estación de Astorga.

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 19 de la mencionada Ley dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales será firme la providencia del Ingeniero Jefe de esta Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles.

Madrid, 18 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

## SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

Delegación de la 7.ª Zona

### Orden gubernativa

Organizándose la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de Zonas, correspondiendo a esta provincia (la 7.ª), con sede en Salamanca y dependiendo directamente de la misma Zona la recolección de cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.ª Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, serán responsables de los cueros producidos

dos en su término municipal, tanto en los mataderos como en las fábricas de embutidos y quemaderos (muladares), etc.

2.<sup>a</sup> Quedan, desde este momento, anulados en esta provincia todos los nombramientos de recolectores que no sean extendidos por la Delegación de la Zona 7.<sup>a</sup> para la recogida de cueros.

3.<sup>a</sup> Todos los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial detallada a la Zona precitada de los cueros producidos con los pesos correspondientes y por meses completos, según instrucciones que recibirán del Delegado-Inspector de la Zona, declaración que debe de ir firmada por el Alcalde-Presidente del mismo Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Los cueros deberán estar dispuestos para su recogida en los cinco primeros días de cada mes, y serán entregados todos los del mes anterior completos.

5.<sup>a</sup> Ningún carnicero podrá retenerse los cueros de un mes a otro, debiendo ser entregados sin reparo alguno al recolector oficial.

6.<sup>a</sup> Para garantizar la legalidad de los cueros, los Ayuntamientos nombrarán un pesador oficial, el cual no podrá ser persona ajena a la Corporación, dada la responsabilidad contraída.

7.<sup>a</sup> Todo productor o tenedor de cueros vacunos y equinos deberá exigir, bajo su responsabilidad, del comprador autorizado, el libramiento autorizado de la hoja justificativa de cada operación, firmada por ambos por triplicado en el libro-talonario oficial de compras, timbrado y numerado por la Zona 7.<sup>a</sup> para la recogida y distribución de cueros.

8.<sup>a</sup> El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.<sup>a</sup> El precio a que deberán vender los cueros los productores a los almacenistas serán los siguientes:

Hasta ocho kgs. a tres pesetas el kilogramo.

Desde ocho y medio hasta diez y ocho, a dos pesetas cincuenta céntimos el kilogramo.

Desde diez y ocho y medio hasta treinta, a dos pesetas siete céntimos el kilogramo.

Desde treinta y medio hasta cuarenta, a una peseta setenta y seis céntimos el kilogramo.

Desde cuarenta y medio en adelante, a una peseta sesenta y cinco céntimos el kilogramo.

Las pieles equinas se pagarán a razón de una peseta sesenta céntimos las mayores y una peseta cuarenta céntimos las menores. De ser secas, se pagarán veinticinco y quince pesetas, respectivamente.

No podrá percibir el tenedor prima ni premio alguno por ningún

concepto. Únicamente, si con anterioridad al 19 de Julio de 1936 hubiese salado los cueros, o podrá recibir el correspondiente abono por dicho concepto de manos del recolector.

10 No podrán circular por el territorio provincial ninguna clase de cueros vacuno ni caballares sin la correspondiente guía de circulación expedida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la piel, en esta capital, excepto cuando vayan acompañados por el propio recolector, al cual servirá de guía de circulación su libro talonario de compras.

Solo serán de libre circulación las pieles lanares, cabrías y de monterías.

11 Las fuerzas de vigilancia de mi mando detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y caballares circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado Provincial del Sindicato Nacional de la Piel en esta ciudad.

12 Los cueros decomisados por carecer de documentación, serán puestos a disposición de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel y depositados para su retirada por los recolectores oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

13 Los infractores de lo dispuesto por esta autoridad gubernativa serán sancionados severamente, además de la pérdida de los cueros decomisados.

14 En todas las estaciones de ferrocarril así como en las administraciones auto-transportes de servicio en esta provincia, les queda terminantemente prohibido efectuar transportes o traslado de cuero o pieles caballares sin curtir que no vayan acompañadas de su correspondiente autorización o guía extendida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel. Sirviéndole al recolector para facturar su libro de compras.

15 Tampoco podrán dar curso a la facturación o transporte de suelas y cueros elaborados sin la correspondiente guía.

Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

*Ordenes de carácter técnico*

1.<sup>o</sup> Los cueros, ni antes ni después del desuello podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego u otra cosa parecida sin haber sido pesados por el pesador oficial encargado de la Alcaldía para este cometido.

2.<sup>o</sup> El cuero en buen estado de salaje debe producir una merma natural como el máximo del diez y seis por ciento deshueso de sangre y limpio de carne; por lo tanto no será to-

lerada una mayor diferencia, siendo responsable de mayor pérdida el pesador oficial nombrado por el Ayuntamiento.

3.<sup>o</sup> Los cueros deben ser pesados por kilos y fracción máxima de medio kilo.

4.<sup>o</sup> El peso de los cueros será marcado en la cola del mismo por medio de cortes, bien en la forma acosfumbrada o con chapitas de hojalata.

5.<sup>o</sup> Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrías, sin pezuñas, sin morros, sin carnaza, y vaciada la cola de su hueso.

6.<sup>o</sup> Los productores de cueros deberán procurar, y así lo exigirán de sus subordinados, el buen desuello, evitando los cortes y maltratos a los mismos, impidiendo, además, la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentan artificialmente su peso.

7.<sup>o</sup> Solo se venderán a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones; los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación real de los mismos, y si fuese necesario, se designará por la Delegación provincial del Sindicato de la Piel un árbitro, que, una vez examinados, determinarán las condiciones que reúnan, así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto se dispone en la presente orden serán debidamente sancionadas.

Salamanca, 18 de Octubre de 1941.  
— El Delegado de la 7.<sup>a</sup> Zona, (ilegible).

**Administración de justicia**

**Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid**

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, a interesados, Entidades de todo género y público en general, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, a quienes se les ha seguido expediente de responsabilidad política, han hecho efectiva totalmente la sanción económica que les fué impuesta en los respectivos expedientes que también a continuación se relacionan, y que por lo tanto, han recobrado la libre disposición de sus bienes por lo que a sus respectivos expedientes se refiere siendo suficiente este anuncio, para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo contra dichos expedientados en los referidos expedientes.

*Relación que se cita*

Francisco Aguado Martínez, vecino de Val de San Lorenzo (León) en el expediente número 301.

Tomás Fernández Martínez, vecino de Valencia de Don Juan (León) en el expediente número 506.

Francisco González Viñuela y Ambrosio González Viñuela, vecinos de Candanedo de Fenar (León) ambos por el expediente número 593.

Vicente Gómez Peña, vecinos de Caballos de Arriba (León) por el expediente número 991.

Alejandro Rodríguez Gómez, vecino de Noceda del Bierzo (León) por el expediente número 1.280.

María Sanz Prendez, vecina de Gijón, de 36 años, viuda, por el expediente número 1.417.

Paulino Beltrán Fernández, vecino de Rioseco de Tapia (León) por el expediente número 1.419.

Agapito Castro García, vecino de Sahagún de Campos, (León) por el expediente número 1.665, prosecución del instruido por el Juzgado de Instrucción de Sahagún, con el número 894 de 1938.

Francisco García Valbuena, industrial, vecino de La Vecilla (León) por el expediente número 2.112, prosecución del 193 de 1937 instruido por el Juzgado de Instrucción de La Vecilla (León).

Victoriano Vivas Martínez, vecino de Quintana del Marco (León) en el expediente número 507 que antes era el número 2 de 1938, del Juzgado de Instrucción de La Bañeza.

Valladolid, 16 de Octubre de 1941.—El Secretario, Fernando de Inchausti.—V.º B.º: El Presidente, Cervera.

### Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de León

#### ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra los individuos que luego se relacionarán, cuyo expediente lo tramita y sigue este Juzgado Instructor, sito en la calle Legión VII, número 4, de esta plaza, que hace saber lo siguiente:

Mariano Jiménez Heras, vecino de León.

Primo Poyato Paje, vecino de León.

David Fernández Guzmán, vecino de León.

Paulino Pérez, Casal, vecino de Villafranca del Bierzo (León).

Aureliano González Villarreal, vecino de León.

Serapio Pedrejón de la Fuente, vecino de León.

Benito Redondo Vázquez, vecino de León.

Onésimo Carruezo Landeras, vecino de La Pola de Gordón (León).  
Vicenta Landeras Nicolás, vecina de La Pola de Gordón (León).

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo. Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o municipal del domicilio, del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 18 de Octubre de 1941.—El Juez, Alberto Martín.

#### Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 159 de 1939 por hurto, contra Rosa Bull Rill y Josefa García Baller se dictó sentencia en 6 de Junio de 1939, cuya parte dispositiva de la misma es como sigue:

«Sentencia.—Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Rosa Bull Rill y Josefa García Baller a la pena de seis días de arresto en la Prisión Provincial, al pago de cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos como indemnización civil al perjudicado y denunciante Agrado González Rodríguez, a la multa de cinco pesetas a cada uno en papel de pagos al Estado por la falta de comparecencia al acto del juicio sin causa justa que lo haya impedido y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Firmado y Rubricado. Fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma de Ley a las condenadas de referencia en atención a que se desconoce cual sea su actual domicilio y paradero, se expide este testimonio con el visto bueno del Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en León a 20 de Octubre de 1941.—E. Alfonsp.—V.º B.º: El Juez municipal, Ricardo Gavilanes.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el

Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el cumplimiento de carta-orden de la Superioridad y dimanante del sumario número 4 de 1939, seguido en este Juzgado por el delito de estafa contra Angel Prieto Villadangos, vecino de Villanueva de Jamuz, se cita, por medio de la presente a César Muñiz López, vecino que fué de dicho pueblo, para que el día siete de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de León, con objeto de que asista como testigo a las sesiones del juicio oral señalado en dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza, 15 de Octubre de 1941.—El Secretario Judicial, Juan Martín.

#### Requisitorias

Inclán Gutiérrez, Julia, (n) Margot, de 28 años, prostituta, hija de Constantino y de Vicenta, natural de Gijón, vecina últimamente de esta capital, Presa, número 2, hoy en ignorado paradero, incurso en el número 1 del artículo 835 de la Ley de enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de León a notificarla el auto de procesamiento y ser redacida a prisión contra la misma decretados en el sumario número 416 de 1941, seguido por hurto de ropas y otros efectos, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial proceda a la busca y captura de aludida individuo, que en el caso de ser habida, deberá ser ingresada en la prisión del partido a disposición de este Juzgado.

León, 17 de Octubre de 1941.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Alvarez Fernández, Rosalía, de 46 años, casada, vendedora, hija de Clemente y de Petra, natural de León, domiciliada últimamente en la Carretera de Zamora, Casa de Rodríguez sin número y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio de la Plaza Mayor, el día cinco de Diciembre próximo a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra la misma por hurto, a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada en rebeldía Rosalía Alvarez Fernández, expido y firmo la presente en León, a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. El Secretario, Enrique Alfonso.